



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 23 de agosto de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que el mismo correspondió a este Despacho por reparto judicial y se encuentra pendiente para resolver acerca de su admisión.

Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 <u>2021 00 197 00</u>			
DEMANDANTE	Jeimy Nathalia Raigosa Pérez	DOC. IDENT.	1.018.476
DEMANDADO	Instituto Bilingüe del Sur		
PRETENSIÓN	Reliquidación de prestaciones sociales e indemnizaciones		

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho se **ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). SERGIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ DÍAZ**, como apoderado (a) judicial principal de **JEIMY NATHALIA RAIGOSA PÉREZ**, en tanto, si bien es cierto, se adjuntó memorial que confiere poder, no se encuentra acreditado que el mismo haya sido conferido por medio de mensaje de datos, tal y como lo exige el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece los siguientes requisitos:

1. En cuanto al numeral 6° del Art. 25, se observa que en la pretensión condenatoria 3° se reclaman las diferencias derivadas de las liquidaciones y el valor real del salario devengado por la accionante, pretensión que deberá ser corregida, especificando los rubros que componen dicha *liquidación*, de manera clara, expresa y por separado. Tal como lo exige la norma.
2. Frente al numeral 4° del Art. 26, se observa que no se allegó prueba alguna de la existencia y representación de la demanda. En consecuencia, se deberá adjuntar tal certificado, con vigencia no superior a tres (03) meses.
3. Respecto a lo establecido en el inciso 3° del Art. 6°, se observa que no se allegó junto la demanda, prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la parte demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Por ESTADO N.º **142** de la fecha fue notificado el auto anterior.


ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS
SECRETARIO

